

debiendo conocer de ellas las Justicias ordinarias, se hallarán en estado de contener algunos fraudes, especialmente en lugares cortos donde faltarán dependientes de Rentas muchas veces; he venido en declarar y mandar, que las Justicias ordinarias conozcan á prevención con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del esparto en rama; distribuyéndose el comiso de este fruto, y las condenaciones que señala la nominada Real cédula de 17 de Junio de este año, segun se manda en ella, en los casos que prevengan las Justicias: que quando prevengan los Subdelegados y ministros de Rentas, se haga la distribución del comiso y condenaciones mencionadas por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1760, y 22 de Julio de 1761 (15, 16 y 17); y que siendo la prohibicion de la saca del esparto en rama materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones, que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias, para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas.

LEY XIX.—Permiso para rozar las atochas y extraer el esparto de ellas fuera del Reyno.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 20 de Sept., y céd. del Consejo de 21 de Dic. de 1784.

Sobre la execucion de mi Real cédula de 17 de Junio de 1785 (Ley 17), se han ofrecido algunas dudas, suscitado diferentes recursos, y hecho varias solicitudes por diferentes Cuerpos, comerciantes y particulares, unos para que se les permita extraer porciones de esparto, y otros para que se lleve á efecto la prohibicion; de modo que la materia está reducida á tres puntos: el primero sobre la roza de atochas para la fábrica

(15) Por el cap. 15. de la citada Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, preventiva del modo de conocer y proceder en causas de contrabando, se dispuso lo siguiente: «Para animar á los guardas y otras personas zelosas, que descubrieren ó denunciaren los contrabandos, mando, que del importe de los géneros que se aprehendieren se hagan quatro partes, de las cuales se aplicará una á los guardas, si estos tomaron, y descubrieren el fraude, ó al denunciador que lo reveló; otra al Subdelegado, siempre que diere la sentencia; otra á mi Real erario; y la quarta parte ha de quedar retenida y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele á ella de la sentencia que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarase el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte que se le destina, y ha de quedar á beneficio de mi Real erario; pero si de la sentencia, que diere el Subdelegado, no se apelase al Consejo, en este solo caso la quarta parte, que quedó suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente general de mi Real Hacienda.»

(16) Por el cap. 40. de la otra Real cédula de 22 de Julio de 1761 se mandó aplicar indistintamente todos los géneros comisados por quartas partes, conforme á lo prevenido en la Real instruccion anterior.

(17) Y en Real orden de 15 de Diciembre de 1790 mandó S. M. por regla general, que sin embargo de lo prevenido en el citado capítulo 15. de la Real instruccion de 17 de Diciembre de 1760, se distribuyesen los comisos entre los Ministros de la Sala de Justicia, y los demas Togados que concurrían á votar y decidir las causas, ya sean de las demas Salas ó de otros Tribunales.

de salitre y azúcares, para otros artefactos, y para hornos: segundo, sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama: tercero, sobre conceder á los Cuerpos, comerciantes y particulares el permiso que solicitan. En estas circunstancias, y enterado yo muy particularmente de todo este asunto, y de los informes y consultas que sobre él se me han hecho, siendo preciso combinar la cria y entresacas de las atochas y el arranque del esparto para socorro de los pobres que tienen este ejercicio, con el fomento de su fabricacion, donde no la hay; he resuelto en quanto al primer punto, que mi Consejo dé orden á las Justicias, para que no prohiban rozar las atochas, siempre que no las arranquen en raiz; y que quando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretendan hacerla, la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias, las cuales nombrarán un inteligente que reconozca el terreno, y señale el modo y forma del entresaque en tales términos, que las que se arranquen no formen calvas ó intervalos tan grandes que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas, de que resultaria un gravísimo daño para lo futuro, y quejas fundadas que se deben evitar: todo entretanto que el mi Consejo da las reglas ofrecidas en dicha cédula de 17 de Junio del año próximo pasado. Por lo respectivo al segundo punto sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama, he resuelto igualmente, que subsista la prohibicion en todo rigor por los puertos de Alicante, y demas del Reyno de Valencia, y por el de Cartagena y demas del Reyno de Murcia; exceptuando en éste el puerto de las Aguilas, por el qual, y por los de Vera, Málaga, y demas de la costa de Granada, pueda la persona que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda extraer el esparto en rama baxo las calidades y condiciones siguientes:

1. Que ha de facilitar esparto por coste y costas á los que se le pidieren para fabricarle, ya sean personas particulares, ó ya Sociedades Económicas, ú otros Cuerpos.

2. Que ha de promover ó establecer fábricas del mismo esparto en los puertos de salida ó pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete.

3. Que aunque en el primer año de esta habilitacion, que empezará en primero de Enero de 1785, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en rama que acopiare por los dichos puertos habilitados, en el segundo año se obligará á extraer la tercera parte de él ya fabricada; de manera que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama, si en cada cargazon no embarcase dicha tercera parte fabricada.

4. Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto, y ademas de ellos dos reales por quintal del que se extraxere en rama; de cuyo importe se llevará cuenta aparte, y se pondrá á disposicion de mi primer Secretario de Estado, para emplearle en las obras precisas del camino y conduccion de aguas al puerto de las Aguilas, y en otros usos útiles á los pobres de Vera, y pueblos en cuyos campos se cria el esparto.

## TITULO XVII.

## DE LA MONEDA, SU CURSO Y VALOR (a).

LEY I.—Prohibicion de fundir moneda fuera de las Casas destinadas á su labor.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de 15 de Junio de 1497 para la labor de la moneda cap. 11.

Ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que quisieren fundir y afinar qualesquier monedas de oro y de plata y de vellon de las que hasta aquí son hechas en estos nuestros reynos, que lo puedan hacer y hagan libremente en qualquier de las dichas nuestras Casas de la Moneda y no fuera dellas; so pena que el que fuera de qualquier dellas la hundiere, que muera por ello (b), y pierda la mitad de sus bienes, de los cuales sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez executor, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. (1.<sup>a</sup> parte de la Ley 11. tit. 21. lib. 5. R.) (c)

(a) Todo lo que en este título se previene sobre el valor y ley de la moneda, está derogado por el R. D. de 15 de abril de 1848, en que se hizo una reforma completa del sistema monetario.

(b) La acuñacion de moneda falsa se castiga hoy con arreglo á lo prevenido en el cap. 2, tit. 4, lib. 2 del Código Penal. Véanse nuestras notas á las leyes del tit. 8, lib. 12 de la Novísima, en las cuales señalaremos las concordancias con las demas del Reino, y especificaremos las penas que á estos delitos se imponen por el nuevo Código.

(c) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade lo siguiente: «pero por que los dueños de las monedas, que así se ovieren de hundir, é afinar, tengan mayor libertad para lo poder hacer cada i quando que quisieren, i los nuestros Tesoreros, i Oficiales de las dichas nuestras Casas no ayan lugar de les poner embargo, ni contrario alguno, ni les llevar cohecho por ello, ni por esto ayan causa las personas, que quisieren labrar, de lo dexar; mandamos á los nuestros Tesoreros de cada una de las dichas nuestras Casas que todas, i qualesquier personas, que en qualquier dellas quisieren hundir, i afinar las dichas monedas, ó qualquier dellas, ó oro en verga, ó en polvo, ó en pasta, ó en otra qualquier manera, que, luego que sobre ello fueren requeridos, den lugar al que gelo pidiere, dentro en la dicha Casa, convenible, i seguro para ello, dentro de veinte i quatro horas después que fueren sobre ello requeridos; i si este tal quisiere hacer horno de afinacion, ó otro lugar para ello dentro de la dicha Casa, que gelo den, luego, i gelo consientan hacer el dicho Tesorero, á costa del que lo quisiere hacer, sin que el dicho Tesorero, i Oficiales se entremetan en ello, i sin les pedir, ni demandar, ni llevar por cosa dello derechos ni otra cosa alguna, aunque diga que tiene la afinacion por merced, sopena, que, qualquier de los dichos nuestros Tesoreros, que contra lo contenido en esta lei fuere, ó passare en qualquier manera, por el mismo hecho pierda el oficio de Tesoreria, i sea inhabil para aver otro oficio en Casa de Moneda, i pierda la mitad de sus bienes, i sean repartidos en la manera, que de suso en esta lei se contiene, i revocamos, i damos por ningunas qualesquier mercedes, que qualesquier personas, que hasta aquí tienen para afinar oro, i plata, i vellon, ó qualquier cosa della en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda; i mandamos que no usen dellas so las penas, en que caen los

5. Que esta habilitacion durará solo seis años, y no haya de continuar sin nueva proroga, que se concederá segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demas puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraer el esparto en rama, es mi voluntad, se observe la Real orden de 16 de Enero de 1786 (18), para que no se haga extraccion alguna, con pretexto de conducirlo á otros puertos de España ó islas adyacentes, sin que precedan las justificaciones y certificaciones que previene la misma orden: esperando yo, que los gravámenes y formalidades, á que con la presente declaracion quedará sujeto el esparto en rama, moderarán el ansia de extraerle sin fabricarle, y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio, y que poco á poco se irá fomentando su fabricacion y laboreo en el Reyno de Granada y parte del de Murcia, donde todavía no la hay. Acerca del tercer punto, sobre conceder los permisos que han solicitado algunos Cuerpos, comerciantes y particulares, lo dexo á que, si persistiesen en la misma solicitud, se entienda con el sugeto habilitado para las extracciones, por quien se prestará el nombre para los permisos, concertándose con él los interesados, ó tomándose él por su cuenta el esparto que tengan acopiado: bien entendido, que solo podrá salir por esta única vez el que, al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion, existiese acopiado en Cartagena, y en qualquiera otro puerto de los Reynos de Murcia y Granada; pues en lo sucesivo únicamente ha de poder salir el esparto en rama por el puerto de las Aguilas en el Reyno de Murcia, y por los de las costas del Reyno de Granada y de Andalucía. Y quiero, que de la extraccion que se haga por qualquier puerto del referido esparto acopiado ya en él se pague, ademas del derecho establecido, el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras.

LEY XX.—Prohibicion de extraer los libanes contruidos del esparto en rama.

D. Carlos IV. en S. Ildefonso por Real orden de 25 de Abril de 1786, y céd. del Cons. de 7 de Sept. de 1790.

A pesar de lo dispuesto en las tres anteriores cédulas, reducidas á fomentar el laboreo del esparto, se eludian por varios fabricantes de este género, valiéndose para ello de una nueva construccion de libanes, que despues de extraidos del Reyno, se reducen facilmente á su primitivo ser de esparto en rama: y deseando remediar estos excesos, he tenido á bien prohibir igualmente la saca de los expresados libanes, respecto de que, permitiéndola, quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedicion de la Real cédula de 17 de Junio de 1785 (Ley 17); teniendo por declaracion de ella esta resolucion.

(18) Por la citada Real orden de 16 de Enero de 1786, referida en esta cédula, se prescribieron las certificaciones y documentos necesarios para permitir la extraccion del esparto en rama que se hubiese de conducir de puerto á puerto de la peninsula é islas adyacentes.

que usan de oficios públicos, sin tener poder para ello: i demas mandamos á las Justicias, i Regidores de la Ciudad, donde estan qualquier de las dichas nuestras Casas de Monedas donde esto acaesciere que luego que fueren requeridos sobre ello, i lo supieren, vayan á la dicha Casa de Moneda, i señalen, i deputen lugar conveniente, i seguro para hacer la dicha fundicion, i afiancion dentro en ella.»

LEY II.—Modo de entregar á sus dueños la moneda que se labrare en las Casas de ella.

*Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 41.*

Mandamos, que desde las dichas monedas de oro, plata y vellon así fueren libradas por el Ensayador y guardas y oficiales, las tome el nuestro Tesorero, y las dé á los dueños en presencia del Escribano y oficiales; conviene á saber, el oro y plata por el mismo marco y peso que lo recibió, y no por cuento, no embargante que en otro tiempo se daban los reales á sus dueños por cuento, y no por peso; ca Nos por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, porque mas presto se labre la moneda, y á mayor provecho de los que lo traxeren á labrar, hacemos merced á los dichos nuestros Reynos y Señoríos, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, de nuestros derechos que á Nos podrian pertenecer por razon de la labor de todo el oro, plata y vellon que se labrare en las dichas nuestras Casas de Moneda y en cada una de ellas: y así los nuestros Tesoreros no han de pedir ni llevar derechos algunos para Nos. Pero bien queremos, que si el dueño de la Moneda quisiere contarla y pesarla una á una, que lo pueda hacer, y que el Tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda, así por peso como por cuenta. (Ley 41. tit. 21. lib. 5. R.)

LEY III.—Observancia de la ley precedente, y precisa entrega por peso de la moneda á sus dueños.

*Los mismos en Sevilla en las ordenanzas de 22 de Febrero de 1502 cap. 2.*

Por quanto por la ley y ordenanza precedente mandamos, que si el dueño de la moneda quisiere rescibirla contada y pesada pieza á pieza, que lo pudiese hacer, y el tesorero obligado á se la dar así: y agora somos informados, que algunas personas resciben algunas veces la dicha moneda por cuenta, contándola una á una sin la pesar; y porque desto se han recrecido algunos inconvenientes, mandamos, que de aquí adelante los Tesoreros de cada una de las dichas Casas de Moneda sean obligados á dar, á los que vinieren á labrar á las dichas Casas, las piezas de oro y plata que les dieren labradas, pesadas una á una; y que si alguna pieza fuere escasa ó falta del peso, que debia tener conforme á lo que por Nos está mandado, que la corte luego, y no se la dé, aunque la tal persona la quiera rescibir: so pena que el Tesorero que diere la dicha moneda sin ser pesada una á una, como dicho es, pague de sus bienes otra tanta moneda como la que hobiere dado sin pesar; de lo qual sea la mitad para la nuestra Cámara, y de la otra mitad, la mitad para el acusador; y

la otra mitad para el Juez que lo sentenciare: y desta misma manera mandamos á los mercaderes, y otras qualesquier personas que traxeren á labrar oro y plata á qualquier ó qualesquier de las dichas Casas, que resciban la moneda, que les hobieren de dar, y no de otra manera alguna (Ley 4. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. R.) (1).

LEY IV.—Prohibicion de usar y tener moneda fuera de ley, ni extranera.

*Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 64.*

Porque es de creer, que no habria falseadores de moneda, si no hallasen personas que las rescibiesen y distribuyesen engañosamente entre las personas que no la conocian; por ende ordenamos y mandamos, que ningun cambiador ni otra persona no resciba ni tenga en su casa, ni en su cambio ni en su tienda, ni en su trato moneda de plata ni de oro ni de vellon, que no sea labrada en qualquier de las nuestras Casas donde ahora Nos mandamos labrar, ó de la que hasta aquí se ha labrado en ellas, ni monedas extrangeras de falsa ley; ni la den en pago ni en cambio, ni en otra manera alguna; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestros reynos por quatro años, y demas pierda la mitad de sus bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Juez y executor que lo sentenciare y executare. Y mandamos á todos y qualesquier cambiadores, que cada y cuando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa, quier sea de los nuestros reynos ó de fuera dellos, que luego, ántes que salga de su poder, la corte por medio, y la entregue á las Justicias donde esto acaesciere, para que luego la quemem públicamente. Pero si ántes que fuere tomado con la tal moneda, este que la trae ó la tiene lo descubriere á la Justicia y Regimiento donde le fuere dada, y nombrare la persona que gela dió, y fuere tal persona de que verdaderamente se puede presumir, que no conoce la dicha moneda; que en qualquier destos casos sea quito de la pena de suso contenida, con tanto que luego, en continente que lo supiere, entregue la tal moneda falsa á las Justicias y oficiales del lugar donde fuere hallado, para que lo quemem luego públicamente, y dende en adelante no la traten. (Ley 64. tit. 21. lib. 5. R.)

(1) Por Real céd. de 27 de Mayo de 1535, con referencia de lo dispuesto en esta ley, y la anterior sobre entrega de la moneda á sus dueños por peso y cuenta; se mandó, que el Tesorero la volviese á aquellos por el mismo peso que se la entregaren, y tambien por cuento: de manera que lleven otro tanto labrado por peso y cuenta quanto entregaren para labrar, haciendo el peso por marcos, sin necesidad de pesar cada pieza por sí de las contadas. (Ley 11. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. R.)

LEY V.—El real de á ocho, ó escudo con valor de diez reales de plata, valga ciento veinte y ocho quartos, el de á quatro sesenta y quatro, el de á dos treinta y dos, y el real de plata diez y seis quartos.

*D. Carlos II. por resol. á cons. de 4 de Nov. de 1686.*

Por quanto en la pragmática que se promulgó en 14 de Octubre próximo pasado, cerca de la extension que se dió al valor de la plata y oro (2), se mandó, que el real de á ocho que ántes valia ocho reales de plata, y con la reduccion de doce de vellon, se creció á diez de plata y quince de vellon, que hacen ciento veinte y siete cuartos y medio: y porque la experiencia ha manifestado, que el quebrado del ochavo, que va de ciento veinte y siete y medio á ciento veinte y ocho, es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata, por no llegar el real de plata al valor de diez y seis cuartos cabales, valiendo el real de á ocho ciento veinte y siete y medio, y faltarle media blanca, y al real de á dos una, y al real de quatro un maravedí; y aunque la diferencia es tan corta, en las pagas que en los comercios menores se hacen con un real sencillo ú de á dos, se excusan de recibir el real sencillo mas que por quince y medio, y el real de á dos por treinta y uno y medio; y para ocurrir á semejante inconveniente, mandamos, que el real de á ocho, que conforme á la dicha pragmática quedó por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga ciento veinte y ocho quartos de vellon, y el de á quatro sesenta y quatro, el de á dos treinta y dos, y el real de plata diez y seis quartos. (Aut. 56. tit. 21. lib. 5. R.) (3 y 4).

LEY VI.—Curso de la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos y maravedís.

*D. Felipe V. en S. Lorenzo por céd. de 24 de Septiembre de 1718.*

Habiendo dado á conocer la experiencia, que la especie de moneda de vellon de estos mis reynos, como tan expuesta á la falsificacion y otros abusos de la codi-

(2) En la citada pragmática de 14 de Octubre de 1686 se dispuso, que el marco de plata de la ley de once dineros y quatro granos, que en pasta ó vaxilla tenia el valor de sesenta y cinco reales, y el de sesenta y siete en moneda, valiese ochenta y un reales y quartillo en pasta ó vaxilla, y ochenta y quatro en moneda: que segun este aumento la moneda labrada con el nombre de real de á ocho quedase con el valor intrínseco de diez reales de plata, que habian de correr por quince de vellon con nombre de escudo de plata, y á este respecto las demas monedas de reales de á quatro, de á dos, y sencillos; y que la nueva corriese con el valor intrínseco de ocho reales de plata el real de á ocho, y á este respecto los de á quatro, de á dos, y sencillos. Y en quanto á la moneda de oro se mandó, que el escudo con valor de quince reales de plata tuviese el de diez y nueve, el doblon de á dos escudos, que valia treinta reales de plata, valiese treinta y ocho, y á este respecto los doblones de á quatro y de á ocho: previniendo, que todas estas monedas tuviesen al respecto de este valor el premio de cincuenta por ciento en la reduccion del vellon á ellas. (Aut. 54. tit. 21. lib. 5. R.)

(3) En Real decreto de 25 de Mayo de 1732 se mandó renovar y publicar esta ley en todas las ciudades de Andalucía, para que el real de á ocho se contase y pague á razon de quince reales y dos maravedís vellon, ó ciento veinte y ocho quartos. (Aut. 67. tit. 21. lib. 5. R.)

(4) Y en pragmática de 11 de Julio de 1736, con motivo de no ob-

cia, ha ocasionado tan graves daños al Público y usual comercio, como los que se estan padeciendo actualmente en Aragon, Cataluña y otras partes; y conviniendo á mi Real servicio, y al beneficio universal de mis Reynos y vasallos precaver para en adelante, en quanto sea posible, tan gravísimo perjuicio; he tenido por bien de reglar varias Providencias con que, al mismo tiempo de recoger la mala ú defectuosa especie de la referida moneda de vellon, se fabrique otra redonda de puro cobre que será general para todas las provincias, y tendrá su valor intrínseco proporcionado, no expuesta á la falsificacion y otros abusos, compuesta de quartos, ochavos y maravedís; siendo sus divisas un castillo, un leon y las flores de lis por una parte, con mi Real nombre por otra, como es estilo, y por otra un leon coronado con espada y cetro en los brazos, y dos mundos debaxo, con el lema por la circunferencia, que dice: *utrumque virtute protego*, en cuya consecuencia: por lo respectivo á la correspondencia de esta moneda con la de oro y plata, es mi Real voluntad se observe y guarde la misma regulacion que hoy tiene el vellon en los Reynos de Castilla; de suerte que la equivalencia de un real de plata doble sea en quartos diez y seis, en ochavos treinta y dos, en maravedís sesenta y quatro; y la de un real de vellon en quartos ocho y medio, en ochavos diez y siete, y en maravedís treinta y quatro; y á este mismo respecto y proporcion en las demas piezas de una y otra especie: y en esta forma mando y es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de ley y pragmática-sancion como si fuera hecha y promulgada en Córtes), que se admita y corra en público comercio esta nueva moneda de vellon, sin que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que sea, ponga en ello embarazo ni impedimento alguno, no obstante qualquier establecimiento, ordenanza ó ley que á esto pueda oponerse, por convenir así al Estado de la causa pública, universal beneficio y conveniencia de mis vasallos y á mi Real servicio. (Aut. 47. tit. 21. lib. 5. R.) (a).

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, añade lo siguiente: «i ordeno, i mando á los del mi Consejo, Presidentes, i Oidores de mis Chancillerías, i Audiencias, i demas Tribunales, i Justicias, á quienes perteneciere, lo hagan assi publicar con la solemnidad, i circunstancias, que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar ignorancia, i lo hagan cumplir, i executar, i contra los que contravinieren en manera alguna, procedan por todo rigor de derecho á las penas correspondientes.»

LEY VII.—Labor de toda la moneda por cuenta del Rey; y recibo y pago en las Casas de ella del oro, plata y cobre que llevaren los particulares (a).

*El mismo en Cazalla á 16 de Julio de 1750 en la nueva ordenanza para las Casas de Moneda cap. 1 y 4.*

1 Primeramente es mi voluntad y mando, que toda servarse dicha ley, en quanto al valor del real de á ocho por el de quince reales y dos maravedís, en los Reynos de Andalucía, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cataluña y provincias de Vizcaya; se mandó, que se cumpliese sin distincion de Reynos y provincias. (Aut. 71. tit. 21. lib. 5. R.)